

fecit mites pro eis. Ipse enim qui videns afflictionem populi sui in Ægipto, et audiens eorum clamorem Pharaonem tyrannum dejecit cum exercitu suo in mare; ipse est qui memoratum Nabuchodonosor prius superbientem non solum ejectum de regni solio sed etiam de hominum consortio, in similitudinem bestię commutavit. Nec enim abbreviata manus eius est, ut populum suum à tyrannis liberare non possit. Promittit enim populo suo per Isaiam, requiem se daturum à labore et confusione, ac servitute dura, qua ante servierat, et per Ezech. 34. dicit: Liberabo meum gregem de ore eorum pastorum, qui pascunt seipsum. Sed ut hoc beneficium populus à Deo consequi mereatur, debet à peccatis cęssare, quia in ultionem peccati divina permissione impii accipiunt principatum, dicente Domino per Osse. 13. Dabo tibi regem in furore meo, et in Job. 34. dicitur, quod regnare facit hominem hipocritam propter peccata populi. Tollenda est igitur culpa, ut cesset à tyrannorum plaga.

Suarez.

Dis. 13. De bello. Sec. 8. Utrum seditio sit intrinsecę mala?

Seditio dicitur bellum commune intra eandem Rempublicam, quod geri potest, vel inter duas partes ejus, vel inter Principem, et Rempublicam. Dico primo: Seditio inter duas partes Reipublicę semper est mala ex parte aggressoris: ex parte vero defendentis se iusta est. Hoc secundum per se est notum. Primum ostenditur: quia nulla cernitur ibi legitima auctoritas ad indicendum bellum; hæc enim residet in supremo Principe, ut vidimus sect. 2. Dices, interdum poterit Princeps eam auctoritatem concedere, si magna necessitas publica urgeat. At tunc iam non censetur aggredi pars Reipublicę, sed Princeps ipse; sicque nulla erit seditio de qua loquimur. Sed, quid si illa Reipublicę pars sit verę ofensa ab alia, neque possit per Principem ius suum obtinere? Respondeo, non posse plus efficere, quàm possit persona privata, ut ex superioribus constare facily potest.

Dico secundo: Bellum Reipublicę contra Principem, etiamsi aggressivum, non est intrinsecę malum; habere tamen debet conditiones iusti alius belli, ut honestetur. Conclusio solum habet locum, quando Princeps est tyrannus; quod duobus modis contingit, ut Caiet. notat. 2. 2. q. 64. articulo primo ad tertium: primo si tyrannus sit quoad dominium et potestatem: secundo solum quod regimen. Quando priori modo accidit tyrannus, tota Respublica, et quodlibet ejus membrum jus habet contra illum; unde quilibet potest se ac Rempublicam à tyrannide vindicare. Ratio est: quia tyrannus ille aggressor est, et iniquę bellum movet contra Rempublicam, et singula membra; unde omnibus competit jus defensionis. Ita Caietanus eo loco, sumique potest ex D. Thom. in secundo, distinctione 44. quęstione secunda, articulo secundo. De posteriori tyranno idem docuit Joann. Hus,

immò de de omni iniquo superiore; quod damnatum est in Concilio Constant. Sessione 8. et 15. unde certa veritas est, contra hujusmodi tyrannum nullam privatam personam, aut potestatem imperfectam posse iustę movere bellum aggressivum, atque illud esset proprię seditio. Probatur, quoniam ille, ut supponitur, verus est Dominus: inferiores autem ius non habent indicendi bellum, sed defendendi se tantum; quod non habet locum in hoc tyranno: namque ille non semper singulis facit iniuriam, atque si invaderent, id solum possent efficere, quod ad suam defensionem sufficeret. At verò tota Respublica posset bello insurgere contra eiusmodi tyrannum, neque tunc excitaretur propria seditio (hoc siquidem nomen in malam partem sumi consuevit). Ratio est, quia tunc tota Respublica superior est Rege: nam, cum ipsa dederit illi potestatem, ea conditione dedisse censetur, ut politice, non tyrannice regeret, aliàs ab ipsa posset deponi. Est tamen observandum, ut ille vere, et manifeste tyrannice agat; concurrantque alię conditiones ad honestatem belli positas. Lege Divum Thomam 1. De regimine principum, cap. 6.

Dico tertio: Bellum Reipublicę contra Regem neutro modo tyrannum, est propiissime seditio, et intrinsece malum. Est certa, et inde constat: quia deest tunc et causa iusta, et potestas. Ex quo etiam è contrario constat, bellum Principis contra Rempublicam sibi subditam, ex parte potestatis posse esse iustum, si adsint alię conditiones; si verò desint, iniustum omnino esse.

Bellarminus de Romano Pont. Lib. V. cap. VII.

Tertia ratio.

Non licet christianis tolerare Regem infidelem, aut hæreticum si ille conetur pertrahere subditos ad suam hæresim, vel infidelitatem; at iudicare, an Rex pertrahat ad hæresim, nec ne, pertinet ad Pontificem cui est commissa cura religionis, ergo Pontificis est iudicare, Regem esse deponendum vel non deponendum.

Probatur huius argumenti propositio ex capite 17. Deuter. ubi prohibetur populus eligere Regem qui non sit de fratribus suis, id est, non Iudæum, ni videlicet pertrahat Iudæos ad idolatriam, ergo etiam Christiani prohibentur eligere Regem non Christianum. Nam illud præceptum morale est, et naturali æquitate nititur. Rursum eiusdem periculi et damni est eligere non Christianum, et non deponere non Christianum ut notum est; ergo tenentur Christiani non pati super se Regem non Christianum, si ille conetur avertere populum à fide. Addo autem istam conditionalem, propter eos Principes infideles, qui habuerunt dominium supra populum suum, antequam populus converteretur ad fidem. Si enim tales Principes non conentur fideles à fide avertere, non existimo posse eos privari suo dominio. Quamquam contrarium sentit B. Thomas in 2. 2. quęst. 10. art. 10. At si iidem

Principes conentur populum à fide avertere, omnium consensu possunt et debent privari suo dominio.

Quod si Christiani olim non deposuerunt Neronem et Diocletianum, et Iulianum Apostatam, et Valentem Arianum, et similes, id fuit quia deerant vires temporales Christianis. Nam quod aliqui iure potuissent id facere, patet ex Apostolo I. Corint 6. ubi jubet constitui novos iudices à Christianis temporalium causarum, ne cogentur Christiani causam dicere coram iudice Christi persecutore. Sicut enim novi iudices constitui potuerunt, ita et novi Principes et Reges propter eandem causam, si vires adfuisent.

Præterea tolerare Regem hæreticum, vel infidelem conantem pertrahere homines ad suam sectam, est exponere religionem evidentissimo periculo: Qualis enim est Rector civitatis, tales et habitantes in ea, Eccles 10. unde est illud: Regis ad exemplum totus componitur orbis. Et experientia idem docet, nam quia Hieroboam Rex idolatra fuit, maxima etiam regni pars continuo idola coleri cœpit 3. Regum 12; et post Christi adventum, regnante Constantino, florebat fides christiana, regnante Constantio, florebat Arianismus, regnante Juliano iterum resloruit Ethnicismus, et in Anglia nostris temporibus regnante Henrico, et postea Eduardo totum regnum à fide quodammodo apostatavit, regnante Maria iterum totum regnum ad Ecclesiam rediit, regnante Elisabeth, iterum regnare cœpit Calvinismus, et vera exulare religio.

At non tenentur Christiani, immo nec debent cum evidenti periculo religionis tolerare Regem infidelem. Nam quando ius divinum et ius humanum pugnant, debet servari ius divinum omisso humano; de iure autem divino est servare veram fidem et religionem, quæ una tantum est non multe, de iure autem humano est quòd hunc aut illum habeamus Regem.

Denique, cur non potest liberari populus fidelis à iugo Regis infidelis et pertrahentis ad infidelitatem, si conjux fidelis liber est ab obligatione manendi cum coniuge infideli, quando ille non vult manere cum coniuge Christiana sine injuria fidei? ut aperte deduxit ex Paulo 1. ad Cort. 7. Innocentius III. cap. *Gaudemus*, extra de divortis. Non enim minor est potestas coniugis in coniugem, quam Regis in subditos, sed aliquando etiam maior.

Véase como hablaba en España, en los tiempos apellidados del despotismo, el P. Marquez, en su obra titulada *El Gobernador Cristiano*, y bien sabido es que no fué este un libro oscuro que circulase à escondidas; antes al contrario se hicieron de él repetidas ediciones, así en España como en el extrangero. Pongo à continuacion la portada, y al propio tiempo una reseña de las ediciones que se hicieron en distintas épocas, países y lenguas, tal como se halla en la de Madrid de 1773.

El Gobernador Cristiano deducido de la vida de Moysen, príncipe del pueblo de Dios, por el R. P. M. J. R. Juan Marquez

de la órden de S. Agustín, predicador de S. M. el Rey D. Felipe III, calificador del santo oficio, y catedrático de vísperas de Teología, de la universidad de Salamanca.

Nueva sexta impresion. Con licencia Madrid. 1773.

El Gobernador Cristiano, compuesto à instancias y en obsequio del escelentísimo señor duque de Feria. Salió à luz la primera vez en Salamanca el año de 1612. La segunda en la misma ciudad el año 1619. La tercera en Alcalá el año 1634, y finalmente en Madrid la cuarta el año 1640. La quinta fuera de España en Bruselas el año 1664. Entre cuantos de los nuestros han escrito en este género, es obra Príncipe.

Tradújola en italiano el P. Martin de S. Bernardo, de la Orden del Cister, y la hizo imprimir en Nápoles el año 1666. También fué vertida en lengua francesa por el señor de Virion, consejero del duque de Lorena, y se dió à luz en Nancy el 1621.

Libro 1º Cap. 8.

Resta satisfacer à las objeciones contrarias, à las cuales decimos, que ni la ley divina ni natural han dado facultad à las Repúblicas para atajar la tiranía por medios tan agrios como derramar la sangre de los Principes, que Dios hizo Vicarios suyos con autoridad de vida y muerte sobre los demas. Y en cuanto à resistir à sus crueldades, no hay duda sino que se puede y debe hacer, no obedeciéndoles en cosa contra la ley de Dios, hurtándoles el cuerpo, y reparándoles los golpes, como hizo Jonatás con Saúl su padre, cuando le vió tomar la lanza contra sí, que se levantó de la mesa, y salió en busca de David, para avisarle que se pusiese en salvo. Y oponiéndoseles à veces con armas en mano para impedirles la ejecucion de determinaciones notoriamente temerarias y crueles; porque como dice santo Tomás, no es esto mover sedicion, sino atajarla, y salir al remedio della: y Tertuliano afirma lo mismo: *Illis, dice, nomen factionis accomodandum est, qui in odium bonorum et proborum conspirant, cum boni, cum pii congregantur, non est factio dicenda, sed curia.*

Por lo cual el bienaventurado S. Hermenegildo, glorioso mártir de España, se armó en campo contra el Rey Leovigildo Arriano, para resistirle en la gran persecucion que movia contra los católicos, como afirman los historiadores de aquel tiempo. Verdad es que san Gregorio Turouense condena este hecho de nuestro rey mártir, aunque no por haberse opuesto à su rey, sino porque era juntamente rey y padre; y pretende que por mas herege que fuera, no le habia el hijo de resistir.

Pero esta réplica es sin fundamento, como nota della Baronio: y à la autoridad de un Gregorio se opone la de otro mayor, este es san Gregorio Magno en la Prefacion al libro de sus morales donde aprueba la Legacia de san Leandro, à quien envió san Hermenegildo à Constantinopla à pedir ayuda al emperador Ti-

berio contra su padre Leovigildo. Y no hay duda de que por estrecha que es la obligacion de la piedad con los padres, es mayor la de la Religion: y que por cumplir con ella se ha de aventurar todo, y que para casos como estos, está escrito lo que se dijo de la tribu de Levi: *Qui dixerunt patri suo, et matri suæ, nescio vos, et fratribus suis ignoro vos, nescierunt filios suos.* Y esto fué cuando al mandato de Moysen tomaron las armas contra su parentela, en castigo del pecado de la idolatría.

Pues ¿qué si el Príncipe llegare á hacer fuerza personal contra la vida del vasallo, y adujese las cosas á estrecho que no se pudiese este defender sin matarle como hacia Neron, saliendo de noche por las calles de Roma, y acometiendo con gente armada á los que venian seguros y descuidados? Digo que le podria matar en este caso, repeliendo la fuerza, conforme á parecer de muchos, porque lo que dijo fray Domingo de Soto, que estando el vasallo en este aprieto se ha de dejar matar, y preferir la vida del Príncipe á la suya, solo ha lugar cuando de su muerte se hubiese de seguir grandes turbaciones, y guerras civiles en el reino: de otra manera seria grande inhumanidad obligar á los hombres á tanto; pero por defender la hacienda de sus manos no seria lícito ponerlas en él, porque en esto privilegiaron las leyes divinas y humanas á los príncipes, que no se puede derramar su sangre con el achaque que bastara contra la de otros invasores. Y la razon es porque la vida de los reyes es el alma y trabazon de las Repúblicas, y pesa mas que los bienes de los particulares, y es menor daño tolerar una y otra injuria, que dejar el estado sin cabeza.

(8) Pág. 236.—Para dar una idea de cómo se trataba aun en aquellos tiempos de limitar el poder del monarca, formando asociaciones entre los pueblos, y aun entre estos y los grandes y el clero, pongo á continuacion la carta de la hermandad que hicieron los reinos de Leon y Galicia con el de Castilla, tal como se halla en la coleccion titulada: *Bullarium ordinis Militæ Sancti Jacobi Gloriosissimi Hispaniarum patroni* pág. 223, en la cual se echa de ver que ya en aquellos tiempos existia un vivo instinto de libertad, bien que limitadas las ideas á un orden muy secundario.

1 En el Nombre de Dios é de Santa María, Amen. Sepan quantos esta carta vieren como por muchos desafueros, é muchos daños, é muchas forciass, é muertes, é prisiones, é despechamientos sin ser oidos, é deshonoras, é otras muchas cosas sin guisa que eran contra Dios é contra justicia é contra fuero é gran daño de todos los Regnos que nos el Rey don Alfonso facia, por ende Nos los Infantes é los Prellados é los Ricos Omes, é los Conceios, é las Ordenes, é la Cavalleria del Regno de Leon, é de Galicia veyendo que eramos desaforados é mall trechos segun sobredicho es, é que non llo podíamos sufrir, nuestro señor el Infante don Sancho tovo por bien é mandó que fuessemos

todos de vna voluntad é de vn corazon el conusco, é nos con ell para mantenernos en nuestros fueros é nuestros privilegios é é nuestras cartas; é nuestros vsos, é nuestras costumbres, é nuestras libertades, é nuestras franquezas, que ovimos en tiempo del Rey don Alfonso so Visavuelo que venció la Bataia de Merida, é en tiempo del Rey don Fernando so Avuelo, é del Emperador é de los otros Reyes de España que fueron ante dellos é del Rey don Alfonso so Padre aquellos de que nos mays pagamos, é fizonos iurar é prometer segund dizen las cartas que son entre ell, é Nos. Eveyendo que es á servicio de Dios é de Santa Maria é de la Corte Celsestiall, é guarda é onrra de Sancta Iglesia, é del Infante don Sancho é de los Reys que serán despues dell, é proe de toda la tierra, facemos Hermandat, é establecemos agora siempre jamás Nos todos los Regnos sobredichos con los Conceios del Regno de Castiella é con llos Infantes é con llos ricos Omes é con llos fijosdalgo é con llos Prellados é con llas Ordenes é con llos Cavalleros, é con todos los otros que hy son, é quisieren ser en esta guisa.

2 Que guardemos á Nuestro Señor el Infante don Sancho é á todos los otros Reys que despues dell vernan todos sus derechos, é todos sus Senorios bien é cumplidamente assi como gelos prometimos, é se contienen enll Privileio que nos el dió en esta razon. E nombrada mientre la Justicia por razon del Señorío. E Martiniega dola solien dar, é como la solien dar de derecho al Rey don Alfonso que venció la Bataia de Merida. E moneda acabo de siete años do la solien dar, é como la solien dar non mandando ellos labrar moneda. Iantar ali do la solien ver los Reys de fuero vna vez en ell año viniendo al Lugar assi como la daban al Rey don Alfonso so visavuelo é al Rey don Ferrando so abuelo los sobredichos. Fonsadera quando fuer en Hueste ali do la solian dar de fuero é de derecho en tiempo de los Reys sobredichos, guardando á cada vno sos privileios é sus cartas é sus libertades é sus franquezas que tenemos.

3 Otrosi que guardemos todos nuestros fueros é vsos, é costumbres Privileios, é cartas, é todas nuestras libertades é franquezas siempre en tal manera, que si el Rey, ó el Infante don Sancho ó los Reys que vernan despues delos, ó otros qualesquier señores, ó Alcaldes, ó Merinos ó otros qualesquier Omes nos quisieren passar contra ello en todo ó en parte dello, ó en qualquier guisa, quier ó en qualquier tiempo, que seamos todos unos á embiarlo á dezir al Rey ó á don Sancho, ó á los Reys que vernan despues dellos, assi como el privileio dize, aquello que fuer á nuestro agravio, é si ellos lo quisieren enderezar é si non, que seamos todos vnos á defndernos é ampararnos assi como dize el Privileio que nos dió nuestro señor el Infante don Sancho.

4 Otrosi que ningun ome desta Hermandat non sea peyndrado nin tomado ninguna cosa de lo suio contra fuero é contra vsso del Lugar en estos Conceios de la Hermandat sobredicha, nin

consientan á ninguno quel preynden, mavs quel demanden por so fuero ali do debiere.

5 Otrosi ponemos que si Alcalde ó Merino ó otro Ome qualquier matare algun Ome de nuestra Hermandat por carta del Rey ó del Infant don Sancho ó por so mandado ó de los otros Reys que serán despues delos sin seer oido é juzgado por fuero, que la Hermandat que lo matemos por ello, é si lo aver non podiermos, que finque por enemigo de la Hermandat, é qualquier de la Hermandat, que lo encubriere, caya en la pena del peiuro é del omenaie, e quel fagamos assi como aquel que vá contra esta Hermandat.

6 Otrosi ponemos que los diezmos de los Puertos que los non demos sinon aquellos derechos que solian dar en tiempo del Rey don Alfonso ó del Rey don Ferrand, é los Conceios de la Hermandat que non consientan á ninguno que los tomen.

7 Otrosi que ningun Infant nin Ricome que non sea Merino nin Endelantrado enell Regno de Leon nin de Galicia, nin Infançon, nin Cavallero que aya grand omegio sabudo con Cavalleros, é con otros Omes de la tierra é que non sea de fuera del Regno. E esto facemos porque fue vsado en tiempo del Rey don Alfonso é del Rey don Ferrand.

8 Otrosi que todos aquellos que quisieren apellar del juizio del Rey ó de don Sancho ó de los otros Reys que fueren despues dellos, que puedan apellar, é que hayan la Alzada para el Libro: Jvdo en Leon, assi como lo solien aver en tiempo de los Reys que fueron ante deste. E si dar non quisieren la pellacion á aquell que apellare, que nos que fagamos aquello que manda el privileio que nos dió don Sancho.

9 E para guardar é cumplir todos los fechos de esta Hermandat, facemos vn Seello de dos tablas que son de tall señal, enlla vna tabla vna figura de Leon, é enlla otra vna figura de Santiago en so Cavallo é con vna Espada enlla mano derecha é en la mano izquierda vna Señá, é una Cruz encima é por señales Veneras, é las letras dizen assi: *Seello de la Hermandat de los Regnos de Leon, é de Galicia*, para sellar las cartas que oviermos menster para fecho de esta Hermandat.

10 E Nos toda la Hermandat de Castiella facemos Pleyto, é Omenaie á toda la Hermandat de los Regnos de Leon é de Galicia de nos ayudar bien é lealmientre á guardar é á mantener todas estas cosas sobredichas é cada vna dellas. E si lo non ficiermos, que seamos traidores por ello como quien mata Señor é traye Castiello, é nuncas ayamos manos, nin armas, nin lenguas con que nos podamos defender.

11 E porque esto non pueda venir en dubda, é sea mas firme para siempre jamays, fecimos seellar esta carta con ambos los Seellos de la Hermandat de Castiella, é de Leon, é Galicia é diemosla al Maestre don Pedro Nuñez é á la Orden de Cavalleria de Santiago que son con nosco en esta Hermandat. Fecha esta

carta en Valladolid ocho dias de Jullio. Era de mill é trescientos é veinte años

Habian pasado largos siglos, non habia dominado en España otra religion que la católica, y todavia se conservaba en su fuerza y viveza la idea de que el rey debia ser el primero en la observancia de las leyes, y que non debia mandar á los pueblos por mero capricho, sino por principios de justicia y con miras de conveniencia pública. Saavedra en sus *empresas* hablaba de la manera siguiente.

1. Vanas serán las leyes, si el príncipe que las promulga, non las confirmare, y defendiere con su ejemplo y vida. Suave le parece al pueblo la ley á quien obedece el mismo autor de ella.

*In commune jubes siquid, censesse tenendum,
Primus jussa subi, tunc observantior æqui
Fit populus, nec ferre vetat, cum viderit ipsum
Auctorem parere sibi.*

Las leyes que promulgó Servio Tulio non fueron solamente para el pueblo, sino tambien para los reyes. Por ellas se han de juzgar las causas entre el príncipe y los subditos, como de Tiberio lo refiere Tácito: *Aunque estamos libres de las leyes* (dijeron los emperadores Severo y Antonio) *vivamos con ellas*. Non obliga al príncipe la fuerza de ser ley, sino la de la razon en que se funda, quando es esta natural y comun á todos, y non particular á los subditos para su buen gobierno, porque en tal caso á ellos solamente toca la observancia; aunque tambien debe el príncipe guardarlas, si lo permitiese el caso, para que á los demas sean suaves. En esto parece que consiste el misterio del mandato de Dios á Ezequiel, que se comiese el volumen, para que viendo que habia sido el primero en gustar las leyes, y que le habian parecido dulces, le imitasen todos. Tan sujetos están los reyes de España á las leyes, que el fisco en las causas del patrimonio real corre la misma fortuna que cualquier vasallo, y en caso de duda es condenado: así lo mandó Felipe II, y hallándose su nieto Felipe IV, glorioso padre de V. A. presente al volar el consejo real un pleito importante á la cámara, ni en los jueces faltó entereza y constancia para condenarle, ni en su magestad rectitud para oírlos sin indignacion. Feliz reinado, en quien la causa del príncipe es de peor condicion.

(9) Pág. 250.—Tal vez non se ha estudiado con la debida atencion todo el mérito de la organizacion industrial que se introdujo en Europa desde muy antiguo, y que se andubo generalizando desde el siglo XII en adelante: hablo de los gremios y demas corporaciones que se habian formado bajo la influencia de la religion católica, que estaban comunmente bajo la proteccion de algun santo, que tenian fundaciones piadosas para celebrar sus fiestas ó acudir á sus necesidades. Nuestro insig-

ne Capmany en sus *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la Antigua ciudad de Barcelona*, ha publicado una colección de documentos preciosísimos para la historia de las clases industriales y del desarrollo de su influencia en el orden político. No serán muchas las obras extranjeras publicadas en el último tercio del pasado siglo, ni aun en el presente, que encierren tanto mérito como la de nuestro Capmany dada ya á luz desde 1779. Hállase en dicha obra un capítulo sumamente interesante sobre la institución de los gremios, que traslado á continuación para confundir á aquellos que se imaginan que hasta ahora nada se había pensado en Europa que pudiera ser útil á las clases industriales, que consideran neciamente como un medio de esclavitud y de exclusivismo lo que lo era en realidad de fomento y de auxilios mutuos. Páreceme además que con las filosóficas reflexiones de Capmany no habrá quien no quede convencido de que desde los mas remotos siglos se conocían en Europa los sistemas á propósito para alentar la industria, ponerla á cubierto de las turbaciones de la época, conciliar estimación á las artes mecánicas y desarrollar de una manera legítima y saludable el elemento popular. No será tampoco inútil ofrecer esta muestra á ciertos extranjeros que tanto se ocupan de economía social y política, y que al hacer la historia de ella, se conoce que no ha llegado á su noticia una obra tan importante para todo lo relativo al movimiento del mediodía de Europa desde el siglo XI hasta el XVIII.

De la institución de los gremios y demas cuerpos de artesanos en Barcelona.

No se ha encontrado hasta ahora memoria alguna que nos ilumine ni guíe para buscar la época (*) fija de la institución de los gremios de artesanos de Barcelona: pero según todas las conjeturas que nos suministran los mas antiguos monumentos, es muy verosímil que la erección ó formación política de los de menestrales se efectuase en tiempo de D. Jaime I, en cuyo glorioso reinado las artes se fomentaron, al paso que el comercio y la navegación se animaban con las expediciones ultramarinas de las armas aragonesas. La industria habría crecido por la mayor facilidad del despacho, y la población hija del trabajo reproducía y aumentaba al mismo trabajo.

(*) En prueba de cuán difícil sea apurar el origen de los gremios, aun en las ciudades de una policía mas antigua y mejor ordenada; *Sandi*, en su historia civil de Venecia (tom. II. parte I. lib. IV, pág. 767), que había visto todos los archivos de la república, despues de numerar hasta 61 los gremios que existían á principios de este siglo en aquella capital, dice que no es posible señalar á cada uno su época ni la de sus primitivos estatutos; contentándose con advertir que ninguna de aquellas corporaciones es anterior al siglo XIV. [*Las notas que acompañan á este capítulo son del mismo Capmany*].

La necesidad formaría en Barcelona como en otras partes los cuerpos de oficios, cuando se multiplicaron á tal punto las comodidades y fantasías de los hombres, que los mismos artífices tuvieron que dividirse en comunidades para trabajar con mas seguridad, y no ser el uno víctima del otro. Y porque el lujo y fantasías del hombre en sociedad, como tambien los objetos del comercio, es fácil que reciban muchas alteraciones, así es que han tomado nacimiento unos oficios y han despreciado otros. En tal tiempo convino que un arte se dividiese en diferentes ramos; y en otro fué necesario que varias de ellas se refundiesen en una. Todas estas vicisitudes ha experimentado la industria gremial en Barcelona en el transcurso de cinco siglos. El trabajo en hierro ha llegado á sostener muchas veces once y doce oficios diversos, y por consiguiente otras tantas clases de familias bien-estantes: las que hoy están reducidas á ocho por haberse mudado ciertas modas y usos.

Segun la constitucion general que reinaba entonces en la mayor parte de los países de Europa, era necesario dar libertad y privilegios á un pueblo laborioso y mercantil que iba á ser desde aquella época el recurso y apoyo de sus reyes, distribuyendo los ciudadanos en diferentes órdenes. Pero esta demarcacion no hubiera podido ser constante y visible sino por medio de la division política de los cuerpos gremiales, que clasifican á los hombres al paso que á las profesiones: division mas necesaria aun en las ciudades como Barcelona que desde mediados del siglo XIII empezó á gobernarse con una especie de independencia democrática. Así es que en Italia, primera region de occidente que restauró el nombre y las funciones de pueblo, borradas antes por el gobierno gótico en los siglos de hierro, se había conocido ya la industria distribuida en corporaciones que hicieron sedentarias y honradas á las artes y oficios en aquellas ciudades libres, donde el artesano se hacia senador y el senador artesano en medio del flujo y reflujo de las invasiones. Las guerras y facciones, males endémicos entonces de aquel delicioso país, no pudieron á pesar de sus estragos destruir los oficios asociados, cuya existencia política, desde que fueron sus individuos admitidos en el gobierno, formaba la base de la constitucion de aquellos pueblos industriosos y mercantiles. Sobre este sistema municipal y jurisprudencia consular, de que siempre han necesitado el comercio y la industria su compañera, se ordenaron, prosperaron y florecieron los oficios en Barcelona: hasta formar de esta capital uno de los talleres mas célebres de las manufacturas de la baja edad, conservado hasta nuestros dias con igual reputacion y con nuevos incrementos. Bajo el nombre y orden de corporaciones y comunidades se plantaron los oficios en Flandes, Francia é Inglaterra, en cuyos países han subido las artes al último grado de su perfeccion y esplendor.

Los gremios en Barcelona, aun cuando no se hubiesen con-